

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00073-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1) Debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º del C.G.P., toda vez que, ante la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, el 24 de abril de 2019 acordaron visitas libres y voluntarias, y la citación a la audiencia del 25 de junio de 2020, alude a la disminución de cuota alimentaria.

2) Los hechos han de cumplir con la preceptiva del numeral 5º del precepto citado, esto es hacer referencia a las peticiones, para el caso a la regulación de visitas.

El 5º presenta múltiples afirmaciones.

3) En las pretensiones ha de cumplirse con la preceptiva del núm. 4 íbidem, principalmente expresarse con precisión y claridad.

4) Es preciso concretar la medida provisional, en razón a que de la narración de los supuestos fácticos no se evidencia que la demandada le esté impidiendo las visitas.

5) El interrogatorio como prueba independiente no debe incluirse en el acápite de la testimonial.

6) En cuanto a los testigos debe reunir los requisitos del artículo 212 íbidem, es decir, *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En consecuencia, se inadmite el escrito introductorio y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 íbidem).

Se reconoce al doctor Rafael Alberto Rojas Echeverri, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.270.813 y portador de la T.P. 34.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Ricardo Gómez Quintero en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5253620bb16b2128a8a4dd9d7b7e30b515e15723a26eb1fca7e3b68e620fcf
Documento generado en 27/10/2020 05:54:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>